

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
Las providencias judiciales, á treinta.
Los de prendadas, á diez.
Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de febrero.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta, relativa al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comisión mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que la Comisión mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la ley y 91 del Reglamento han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comisión consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Sección correspondiente á ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero de mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones mixtas contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de octubre de 1902; y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito, se desista de la ejecución, considerando al efecto que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de la

redención y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un solo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redención, que se aplicará á dicho efecto si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si, hallándose en el extranjero, les tocase la suerte de servir en cuerpo activo.

Visto el art. 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispensados de verificarlo:

Visto el art. 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que proceda á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el art. 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el art. 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas de los mozos comprendidos en el art. 33 de la ley que se ausenten de la localidad para residir en Ultramar ó en el extranjero sin hacer el depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo transmitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitución del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa:

Visto el art. 92 que dice: «Los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero sin estar debidamente autorizados para ello»:

Visto el art. 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen y no hayan consignado el depósito del art. 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comisión mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene»:

Visto la Real orden de 3 de octubre de 1902, que dispone que en el caso de ausencia de un mozo sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad debe procederse al apremio en la forma prescrita por la Legislación civil y la de Hacienda y por las autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido más sanción contra los mozos que se ausenten del Reino sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Considerando que hasta que tal declaración de prófugos tenga lu-

gar no puede legalmente procederse ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposición legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquéllos no constituyeran el depósito á que se refiere el repetido artículo 33 para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redención se verifique si les tocase servir en los cuerpos armados:

Considerando que según puede observarse por la simple lectura del art. 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redención no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales, como la Real orden de 3 de octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva expresada en la parte dispositiva de la referida Real orden de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil y la de Hacienda destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente, y según la legislación de Hacienda (art. 9 al 12 de la ley de 25 de junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfalcos, mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores ó personas responsables; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos, que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda;

El Consejo opina que procede resolver la consulta propuesta por la Comisión mixta en el sentido de que no debe emplearse el apre-

mio para constituir los depósitos á que se refiere el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que si por la falta de constitución de los mismos y de presentación de los mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1909.

Cierva.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Soría.

(Gaceta del 12 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilustrísimo señor: El Consejo de Estado en pleno ha emitido, en 26 de enero último, el informe siguiente:

«Excelentísimo señor: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en pleno, ha examinado la consulta formulada acerca de la suspensión de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, resultando de los antecedentes:

»Que aprobadas por Real decreto de 22 de febrero de 1907 las mencionadas Instrucciones, se formularon varias propuestas para su modificación, así como no pocas reclamaciones en contra de algunos de sus preceptos, y estudiados unos y otras por el Negociado correspondiente, se remitieron á informe de este Consejo, á fin de que consignase su parecer respecto de la reforma proyectada.

»El Consejo, después de un detenido estudio del asunto, y teniendo en cuenta muy principalmente la gran trascendencia y excepcional importancia que reviste cuanto se refiere á la reglamentación á que deba ajustarse la verificación de los contadores de agua, no sólo por lo muy complejo del problema sino por los muchos intereses á que afecta, consideró necesario se abriese una amplia información, á fin de que, concien-

do previamente las modificaciones que se intentaban, pudieran todos aquellos interesados á quienes más ó menos directamente afectase la reforma alegar cuanto estimasen oportuno en defensa de sus derechos.

»Fundose el Consejo para hacer la propuesta en la necesidad de formar juicio definitivo, que evitara, como ha sucedido con las Instrucciones análogas, relativas á los contadores de electricidad y gas, la constante revisión y reforma de muchos de sus preceptos, lo que, sobre redundar en desdoro de la misma Administración, ocasiona una inestabilidad en los derechos declarados y en los procedimientos establecidos, contraria por completo á la fijeza que deben tener cuantas disposiciones administrativas son dictadas con carácter definitivo.

»Por esta misma consideración, y atendiendo á que el resultado en la información que se proponía pudiera dar lugar á la reforma esencial de alguno de los preceptos contenidos en las Instrucciones, y cuyas consecuencias fueran después irremediables, indicaba el Consejo en su dictamen la conveniencia de suspender interinamente la aplicación de dichas Instrucciones; mas como quiera que semejante propuesta no se consignó en las conclusiones de su informe, limitadas á la procedencia de abrir la información que ha de servir de base á la reforma definitiva que se haga, se ofrece la duda al Ministerio, y por eso formula la consulta, de si debe ó no suspenderse la aplicación de aquellas hasta que se adopte la resolución procedente acerca de la modificación de las mismas.

»Estimaba el Consejo suficientemente clara y terminante la indicación que hacía en su anterior dictamen, bastante por sí sola para fundar el acuerdo de la suspensión, pero desde el momento en que se interesa una confirmación más categórica, este Consejo no tiene inconveniente alguno en hacerlo, ratificando su anterior propuesta de que se suspendan los efectos de las Instrucciones aprobadas por el Real decreto de 22 de febrero de 1907 hasta tanto que, en vista del resultado de la información practicada, de acuerdo con lo manifestado en el precitado dictamen de este Cuerpo consultivo, se proceda á la total y definitiva reforma de aquellos preceptos que la práctica, las consideraciones alegadas por los interesados y los informes técnicos aconsejen

para armonizar los intereses todos y garantizar los derechos, tanto del particular á quien afecta el cumplimiento de las Instrucciones, como los que al Estado corresponden.

»En su consecuencia, y estimando el Consejo al presente, como opinaba en su anterior consulta, que la observancia de los preceptos reglamentarios para la verificación de los contadores de agua pudiera crear dificultades para llevar á cabo la reforma definitiva de los mismos, prejuzgando cuestiones que por ésta han de resolverse, y lesionando quizá intereses, difícilmente reparables después, considera más que necesaria la suspensión ya aconsejada, en la que se ratifica actualmente, y por lo tanto, como resumen y conclusión de lo expuesto, es de dictamen:

»Que procede suspender interinamente la aplicación de las Instrucciones reglamentarias aprobadas para la verificación de los contadores de agua, hasta que, con vista de la información ya practicada y de los dictámenes que acerca de la misma se formulen, resuelva ese Ministerio respecto de las modificaciones que considere más convenientes y oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados y á los cuales afecta la proyectada reforma.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 10 de febrero de 1909.

Sánchez Guerra.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 17 de febrero.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

El Alcalde de Corvera ha remitido á esta oficina, con fecha 16 del actual, la certificación, que copiada literalmente dice así:

«Don Bautista Alonso Sigler, Secretario del Ayuntamiento de Corvera, del que es Alcalde Presidente don Cándido García y Gutiérrez, certifico: Que queda archivada en esta Secretaría de mi

cargo un acta, que copiada literalmente es como sigue:

Acta de incautación.—En cumplimiento á lo ordenado por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia de Santander, en comunicación fecha 9 de los corrientes, me personé, como Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acompañado del señor Regidor Síndico y del Secretario, en el sitio de Sobre-Mata, del pueblo de San Vicente, de este término municipal, y me incauté, á nombre del Estado, de la parcela de terreno que en dicha comunicación se ordena, de derecho á la parcela, pueda hacer las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente.»

Santander 19 febrero de 1909.—
El Administrador, Narciso López-Montenegro.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA

DE
Castro Urdiales

EDICTO

Don Pedro Zarandona y Posadillo, Alferez de navío de la Armada, Ayudante de Marina interino del distrito de Castro Urdiales.

Hallándome instruyendo sumaria de prófugo al inscripto disponible, folio cuatro de mil novecientos ocho, Salvador Ureta y Rivero, del actual reemplazo, hijo de Salvador y Aurelia, de veinte años de edad, cuerpo creciendo, ojos y pelo negros, frente, nariz y boca regulares, barba ninguna, color bueno, sin señas particulares; por este mi primero y único edicto y término de cuatro meses, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Santander, cito, llamo y emplazo al mencionado inscripto para que se presente en esta Ayudantía de Marina para su incorporación al servicio de la Armada, pues de no verificarlo será declarado prófugo sin más llamarlo ni emplazarlo.

Asimismo ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho inscripto, remitiéndole con las seguridades convenientes á esta Ayudantía de Marina, caso de ser habido.

Castro Urdiales dieciséis de febrero de mil novecientos nueve.—
Pedro Zarandona.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Torrelavega, partido judicial de Torrelavega, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909.—
El Secretario de Gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Ruiloba, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909.—
El Secretario de Gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Limpias, partido judicial de Laredo, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de febrero de 1909.—
El Secretario de Gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Capital de Santander

Año 1909

Mes de enero

Estadística del movimiento natural de la población

Población 59.590

Número de hechos...	Absoluto	Nacimientos (1)...	182
		Defunciones (2)...	164
		Matrimonios	45
Por 1.000 habitantes..		Natalidad (3).....	3'05
		Mortalidad (4)...	2'75
		Nupcialidad.....	0'76

Número de nacidos..	Vivos.....	Varones.....	98
		Hembras.....	84

Número de nacidos..	Vivos.....	Legítimos	156
		Ilegítimos	9
		Expósitos	17
		Total.....	182

Número de fallecidos.	Muertos.....	Legítimos	10
		Ilegítimos	3
		Expósitos.....	»
		Total.....	13

Número de fallecidos.	(5)	Varones.....	94
		Hembras.....	70
		Menores de 5 años.....	71
		De 5 y más años.....	93
		En hospitales y casas de salud	35
		En otros establecimientos benéficos.....	»
Total.....			164

Santander 17 de febrero de 1909.

El Jefe de Estadística,
BERNARDO HIDALGO.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camargo

Terminado el borrador del padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público, por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Camargo 13 de febrero de 1909.
—El Alcalde, José María Escobedo.

* * *

No habiendo comparecido al acto de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento ni al sorteo, é ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, se les cita por el presente para que concurran á la casa Ayuntamiento el 7 de marzo, á las siete de la mañana, al tallamiento; apercibidos que de no comparecer serán declarados prófugos.

Bernardino Gómez Ruiz, hijo de Simón y Zoila.

José Ruiz Raba, de Lorenzo y Francisca.

Vicente José Portilla Ruiz, de Pedro y María Pilar.

Avelino Mijares Arce, de Pedro y Juana.

Camargo 16 de febrero de 1909.
—El Alcalde, José María Escobedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de esta ciudad referente á causa por matrimonio ilegal, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que el día tres de marzo próximo, á las once de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de esta ciudad á declarar en el juicio oral de dicha causa.

Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas y á los procesados les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparecen.

Miguel Esnaola, Gibaja, número ocho.

Santiago González, Cádiz, número cuatro.

Santander diez y siete de febrero de novecientos nueve.—El Secretario, Jenaro Pérez.

Capital de Santander

AÑO 1909

MES DE ENERO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	4
2 Tifo exantemático (2)	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	2
4 Viruela (5)	2
5 Sarampión (6)	2
6 Escarlatina (7)	2
7 Coqueluche (8)	2
8 Difteria y crup (9)	2
9 Gripe (10)	1
10 Cólera asiático (12)	2
11 Cólera nostras (13)	2
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13 Tuberculosis pulmonar (27)	12
14 Tuberculosis de las meninges (28)	3
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	2
16 Sífilis (36)	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	6
18 Meningitis simple (61)	9
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	10
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	11
21 Bronquitis aguda (90)	12
22 Bronquitis crónica (91)	8
23 Neumonía (93)	4
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	16
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	2
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	2
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	6
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	2
29 Cirrosis del hígado (112)	2
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	4
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	2
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal (137)	4
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	5
36 Debilidad senil (154)	6
37 Suicidios (155 á 163)	2
38 Muertes violentas (164 á 176)	3
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	38
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	2
Total	164

Santander 17 febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER

CUARTO TRIMESTRE DE 1908

CUENTA del cuarto trimestre del año arriba citado de 1908 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo de 1886 y Reglas 47 y 48 y 49 de la circular de la Dirección general de Administración local, fecha 1.º de junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS	CTS
Existencia en fin del trimestre anterior.....	47.739	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	535.946	96
CARGO.....	583.686	25
DATA por pagos verificados en igual trimestre.....	569.769	68
EXISTENCIA en mi poder para el trimestre siguiente.....	13.916	57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores		Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre		
	Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	
1.º Propios.....	90.003	80	30.756	41	120.760	21
2.º Montes.....	240.278	57	119.901	08	360.179	65
3.º Impuestos.....	66	27	66	27	132	54
4.º Beneficencia.....	181	44	181	44	362	88
5.º Instrucción pública.....	2.145	88	284	84	2.430	72
6.º Corrección pública.....	65.068	»	10.137	»	75.205	»
7.º Extraordinarios.....	12.310	68	»	»	12.310	68
8.º Resultas.....	901.440	93	363.163	11	1.264.604	04
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	649	64	96	12	745	76
0.º Reintegros.....	101.023	45	11.360	69	112.384	14
12.º						
13.º						
CARGO.....	1.413.168	66	535.946	96	1.949.115	62
PAGOS						
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	188.363	56	67.930	28	256.293	84
2.º Policía de Seguridad.....	159.519	72	56.903	50	216.423	22
3.º Policía urbana y rural.....	202.398	21	102.400	22	304.798	43
4.º Instrucción pública.....	33.342	53	11.332	49	44.675	02
5.º Beneficencia.....	56.397	17	18.630	92	75.028	09
6.º Obras públicas.....	105.916	25	55.004	25	160.920	50
7.º Corrección pública.....	17.582	85	10.131	04	27.713	89
8.º Montes.....	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas.....	472.096	23	197.913	80	670.010	03
10.º Obras de nueva construcción.....	26.017	41	22.929	27	48.946	68
11.º Imprevistos.....	11.859	29	3.140	40	14.999	69
12.º Resultas.....	9.182	92	»	»	9.182	92
13.º Devoluciones.....	»	»	20	»	20	»
14.º Cuenta de ensanche de población.....	82.753	23	23.433	51	106.186	74
DATA.....	1.365.429	37	569.769	68	1.935.199	05

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Santander 31 de diciembre de 1908.—El Depositario, Jesús S. de Tagle.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.
Santander 31 de diciembre de 1908.—V.º B.º El Alcalde, Luis Martínez.—El Contador, Elisardo Oria.

BALANCE GENERAL

DE LA

Sociedad de crédito BANCO DE SANTANDER

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1908

Aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada el 13 de febrero de 1909.

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas
Accionistas: Por el 75 por 100 aumento de capital social acordado en junta general de accionistas el 15 de noviembre de 1899 y el 20 por 100 para fondo de reserva....			Capital: 7.000 acciones de 500 pesetas.....		3.500.000 00
Caja: Metálico existente.....	876 200 80		Fondo de reserva.....	5.029 566 40	725.000 00
Sucursal del Banco de España en esta plaza.	41 029 19	1.575 000 00	Cuentas corrientes.. { Por saldo.....	717 75	5.030 284 15
Cartera.. { Efectos propiedad del Banco....	9.389.937 20		Depósitos en efectivo.....		154.862 89
Idem en cuentas corrientes.....	717 75	9.390 654 95	Efectos á pagar.....		131.674 31
Mobiliario.....			Dividendos á pagar.....		16 208 43
Gastos de instalación.....		12 869 96	Caja de ahorros.....		10.083.109 63
Créditos en c/c con interés.....		34.281 90	Remesas.....		1 224 43
Fincas urbanas.....		8.169 024 95	Acreedores varios.....		257 895 17
Cupones á cobrar.....		396 320 42	Cuenta transitoria.....		28.859 09
Corresponsales.....		20.888 99	Corretajes.....		1.103 52
Valores en depósito.....	148.679.091 82	542.741 80	Ganancias y pérdidas.....		164 372 53
Idem en garantía.....	13.098.800 00	161.777 891 82	Corresponsales.....		610.831 93
Pesetas.....	182.836 904 78	182.836 904 78	Deposítantes.. { Por depósitos voluntarios...	148.679 091 82	
			" en garantía...	13 098 800 00	
			" intereses y amortizaciones	353.586 88	162.131.478 70
			Pesetas.....	182.836 904 78	182.836 904 78

El Director-Gerente,

José María Gómez de la Torre.

El Tenedor de Libros,

José Manuel Palacio.

ДЕ ДИ САНТАНДЕР

ДЕ ДИ САНТАНДЕР

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, S. M. SANTANDER

—886—

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

S. COMPAÑÍA, S. M. SANTANDER